

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 49.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Manuel Cruz y compartes, merced de diez surcos de agua de los sobrantes de las tomas de «Llanos y Valdés» y «Bustamante.»

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada uno de los surcos del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 50.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se exonera por un año del pago de contribuciones al Estado, el Monte de Piedad que establezca la Sociedad de Obreros de Linares, con un capital de doscientos pesos.

Art. 2º No excederá el tipo del préstamo de seis y un cuarto por ciento mensual.

Art. 3º El préstamo mayor que se haga por cada prenda, será de dos pesos.

Art. 4º La venta de prendas se hará en subasta pública con la intervención de un Regidor, y el excedente de la cantidad en que estén gravadas se devolverá á los interesados respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5<sup>o</sup> de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 51.—El H. Congreso constitucional, representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Hospital Civil que existe en esta ciudad de Monterrey, se nombrará en lo sucesivo «Hospital Gonzalitos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 52.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Se declara que el «Hospital Gonzalitos» existente en esta Capital con la casa de maternidad á él anexa, queda definitivamente incorporado al dominio del Estado, conservando su carácter de establecimiento de beneficencia pública, según su objeto.

Art. 2<sup>o</sup> Habrá un Director y los demás empleados necesarios, y el cuidado y servicio del mismo establecimiento estará al inmediato cargo de su Director, bajo la vigilancia del Consejo de Salubridad y superior dependencia del Gobierno.

Art. 3<sup>o</sup> El Hospital tendrá un tesoro particular, que se formará de las pensiones, estancias, sobre estancias y demás hospitalidades que según su reglamento paguen los enfermos que se asistan en él; de las subvenciones concedidas y que se le concedieren por las leyes; y de los donativos hechos y que se le hicieren por Corporaciones ó personas particulares, todas las que, constituirán sus fondos especiales.

Art. 4<sup>o</sup> Se establecerá una Tesorería especial para la recaudación y administración de los fondos,

la cual se hará cargo por exacto inventario, de todos los títulos de propiedad del Hospital, así como de sus capitales, y girará con la debida formalidad y justificación la cuenta general de su tesoro.

Art. 5º El Tesoro del Hospital queda destinado exclusivamente á las atenciones de su administración, progreso y mejoramiento, no pudiendo en ningún caso aplicarse nada de sus fondos á algún otro objeto.

Art. 6º El Tesorero suplirá el deficiente que resultase al mes, cuando las rentas que el administrador recaude, no bastaren á cubrir el presupuesto de administración y del servicio, dando cuenta al Consejo de Salubridad; para cualquiera otro gasto se sujetará á lo que después se prescribe sobre esto.

Art. 7º Ninguna aplicación de los fondos del tesoro á mejoras del «Hospital» se hará, si no es por acuerdo del Consejo de Salubridad con aprobación expresa del Ejecutivo del Estado.

Art. 8º Para que se emprenda una mejora, ya sea en la fábrica material del edificio, ya en el instrumental, aparatos y útiles, deberá iniciarse ante el Consejo de Salubridad, discutirse en él el proyecto relativo con su presupuesto, acordarse su adopción, cuando menos por mayoría absoluta de sus miembros y remitirse á la revisión del Ejecutivo para la correspondiente aprobación.

#### TRANSITORIOS.

1º Se expedirá un reglamento que llene en lo posible los detalles de la administración del Hospital y sus fondos.

2º El Ejecutivo á propuesta del Consejo de Salubridad expedirá oportunamente el reglamento interior del «Hospital» en consonancia con la presente ley y su reglamento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 65.—La XXIV Legislatura del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se aprueba el proyecto de ley iniciada por el Alcalde 1º de Linares referente á que se conceda á los Alcaldes primeros la facultad de otorgar, mediante la aprobación del Superior Gobierno del Estado, la conmutación de penas, en pecuniaria, á los reos que hayan sufrido las dos terceras partes de su condena, destinando esos fondos á la Penitenciaría en construcción.»